El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-31-05-002-2021-00282-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Comercializadora HOMAZ SAS

Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Pereira

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / TRÁMITE Y TÉRMINOS PARA RESOLVER / PRÁCTICA DE PRUEBAS / PARA ACLARAR FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

El término para resolver un recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, en materia de servicios públicos domiciliarios, está regulado en el artículo 159 de la ley 142 de 1994, que dispone lo siguiente:

“… La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo”. (…)

A su vez, los artículos 79 y 80 de ley 1437 de 2011 establecen el trámite de los recursos de reposición y apelación…

Por su parte el artículo 14 de la ley 1755 de 2011 (norma que reguló el derecho de petición) fijó los plazos para contestar:

“ARTICULO 14 LEY 1755 DE 2011. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”

Con ocasión de la pandemia, se advierte la modificación de los anteriores términos a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020…

La impugnación de la parte actora no se centró en la ratio decidendi de la sentencia cuestionada sino en el hecho sobreviniente que acaeció durante el trámite de primera instancia, por cuanto dos días antes de salir el fallo de primer grado, la Superintendencia resolvió el recurso de apelación rechazándolo por extemporáneo, situación de la que no se enteró la jueza de primer grado.

Este nuevo hecho y nuevo argumento de la impugnación, obliga a la Sala a cambiar el análisis de la presente acción de tutela, entre otras cosas porque la impugnante acepta que el recurso de apelación se radicó en la Superintendencia el 26 de julio de 2021, de manera que aún no habían vencido los 32 días con los que cuenta dicha entidad al momento de presentar la tutela…

… si bien la Sala no encuentra vulnerado el derecho de petición por parte de la accionada, amparará los derechos de defensa y debido proceso por lo que se acaba de explicar, para lo cual será necesario dejar sin efectos la Resolución No. SSPD-20218300372725 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILARIOS mediante la cual decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación de la parte actora…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 06 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por la **Comercializadora Homaz S.A.S.** en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos, a través de la cual se pretende que se ampare su derecho fundamental de petición; trámite al que fue vinculada la **Empresa de** **Acueducto y alcantarillado de Pereira SAS ESP**. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **DEMANDA DE TUTELA.**

La demandante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS que de inmediato entregue la respuesta de fondo de la petición sobre el recurso interpuesto en contra de la resolución 244309-52 del 26 de abril de 2021.

Para fundamentar dicha pretensión manifiesta que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SAS negó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 244309-52 del 26 de abril de la presente anualidad.

Relata que se interpuso recurso de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, pero hasta la fecha esa entidad no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación, dejando pasar el termino de 32 días hábiles otorgados, vulnerando así su derecho de petición.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, frente a los hechos de la demanda, narra que una vez recibida la acción de tutela procedió a verificar en el sistema de observación ORFEO, encontrando que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira allegó el expediente para el trámite del recurso de apelación el día **26 de julio del 2021,** al cual le fue asignado el radicado **No 20218301923912.** Sobre ese expediente afirma que procedió a analizar los documentos aportados con el fin de proferir fallo de fondo, pero se determinó que por tratarse de un predio de categoría comercial la usuaria JULIANA PATRICIA GARCIA GIRALDO, como representante legal de la COMERCIALIZADORA HOMAZ SAS, no aportó prueba idónea que demuestre la calidad en la que actúa, requisito de procedibilidad indispensable para que la SUPERSERVICIOS pueda conocer la inconformidad de la usuaria a través del recurso de apelación.

Por esa razón consideró pertinente y conducente decretar de oficio la práctica de pruebas, emitiendo el auto de pruebas con **radicado No. 20218300157796** del 29 de julio de2021, para que la demandante y/o usuaria la señora JULIANA PATRICIA GARCIA GIRALDO, como representante legal de la empresa Comercializadora HOMAZ SAS, aporte material probatorio o evidencia física que demuestre la calidad que ostenta sobre el predio objeto de reclamo. Para el efecto, se le concedió a la usuaria un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la puesta en conocimiento del requerimiento.

Ese auto se dio a conocer a la interesada mediante comunicación con radicado **No. 20218303029171** del 29 de julio de 2021.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El a quo no tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Juliana Patricia García Giraldo, en su calidad de representante legal de la empresa Comercializadora HOMAZ SAS, por considerar improcedente el amparo constitucional. Con todo, instó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS para que cuando sean presentados los documentos requeridos por parte de la accionante, le dé tramite al respectivo recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 20122-52, y le entregue a la actora la respuesta de manera prioritaria y oportuna, cumplidos los requerimientos legales.

Para llegar a la determinación anterior, la juzgadora señaló que el 26 de mayo de 2021, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SAS negó el recurso de reposición interpuesto por la señora Juliana Patricia García Giraldo contra la resolución No 244309-52, concediendo el recurso de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, en subsidio del recurso de reposición.

No obstante, afirma que el recurso de apelación fue enviado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS el pasado 26 de julio de 2021, razón por la cual dicha entidad (la Superintendencia) se encuentra dentro del término para proferir fallo, conforme a lo consagrado en la normativa aplicable al asunto. Por otra parte, encontró que por falta de un requisito que se hace indispensable para entrar a resolver de fondo, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS no tuvo otra alternativa que dar cumplimiento a los preceptos normativos emitiendo auto de pruebas y concediendo un término de tres (3) días para que la usuaria /o demandante allegue dicho documento.

Por lo antes expuesto, la jueza consideró que no existe vulneración alguna al derecho de petición, teniendo en cuenta que la actuación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra soportada en la normativa aplicable al asunto, Ley 142 de 1994 y normas concordantes que se deben aplicar al asunto expuesto.

1. **IMPUGNACIÓN**

La COMERCIALIZADORA HOMAZ SAS impugnó la decisión de primer grado, solicitando que se declare que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA SAS y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS han vulnerado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita que se deje sin efectos las resoluciones No 20122-52 y SSPD-20218300372725.

Para fundamentar la inconformidad, en primer lugar, acepta que efectivamente la SUPERSERVICIOS decretó pruebas de oficio el 29 de julio de 2021, pruebas que ella aportó el 3 de agosto próximo. Sin embargo, narra que antes de que saliera el fallo de primera instancia (que se emitió el 6 de agosto), dicha entidad decidió la apelación, objeto de esta tutela, el 4 de agosto, rechazando el recurso **por extemporáneo,** bajo el argumento de que la resolución 244309-52 del 26 de abril de 2021 expedida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, se le notificó a la actora el 27 de abril de este año, pero el recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso el **5 de mayo de 2021** cuando debió interponerse el **4 de mayo hogaño.**

Frente a este hecho sobreviniente, la argumentación de la accionante cambia totalmente. En primer lugar, frente a las razones de la Superintendencia para rechazar la apelación, la impugnante manifiesta que no es cierto, por cuanto el recurso se interpuso a tiempo, esto es, el 4 de mayo de 2021. A continuación, y luego de citar varias sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con el derecho de petición, manifiesta, palabras más palabras menos, por un lado, que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado demoró injustificadamente la remisión del expediente a la Superservicios para que se surtiera el recurso de reposición, pues el recurso se radicó en dicha entidad apenas el 26 de julio de 2021 cuando debió haberse remitido mucho antes. Por otro lado, dice que la decisión de la superintendencia de rechazar el recurso de apelación por extemporáneo pone a la parte actora en un estado de indefensión, sin defensa alguna, por cuanto no tuvo en cuenta que la apelación se interpuso tempestivamente.

En consecuencia, concluye que las dos entidades violaron su derecho de petición y por lo tanto solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se conceda el amparo deprecado, dejando sin efectos las resoluciones No. 20122-52 y SSPD-20218300372725.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Problema jurídico para resolver**

Establecer si en este caso, se presenta la figura de *hecho superado* teniendo en cuenta que la SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, antes de que se emitiera el fallo de primera instancia, resolvió el recurso de apelación, objeto de esta acción de tutela. En caso negativo se establecerá si hay violación del debido proceso y derecho de defensa por parte de esa entidad.

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado.**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, el decreto reglamentario 2591 de 1991 por la cual se reglamenta la acción de tutela, en su artículo 26 establece que podrá darse por terminado el trámite constitucional cuando encontrándose en curso, cese la vulneración al derecho fundamental, es decir que la entidad accionada haya adelantado las gestiones correspondientes para la suspender la vulneración que dio pie a la presentación de la acción de tutela. La Corte Constitucional en diferente jurisprudencia ha considerado que cuando la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, se presenta el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. Así lo explicó el Alto Tribunal, en sentencia T-581 de 2007:

*“para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra claramente acreditada en el expediente. Si existe duda en torno a la verdadera reivindicación de los derechos afectados, el juez de tutela está en la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo, en el sentido de conceder o negar el amparo solicitado. Si ello no ocurre en las instancias respectivas, le corresponde a la Corte en sede de revisión, proceder a revocar la providencia, toda vez que no es jurídicamente viable abstenerse de emitir pronunciamiento cuando las circunstancias que motivaron el ejercicio del derecho de amparo constitucional, aún se mantienen vigentes”. (Subrayado fuera del texto)*

* 1. **De las normas que regulan el trámite en segunda instancia ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios**

El término para resolver un recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, en materia de servicios públicos domiciliarios, está regulado en el artículo 159 de la ley 142 de 1994, que dispone lo siguiente:

***ARTICULO 159 TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO: Modificado Articulo 20 Ley 689 de 2001.*** *“El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.*

*Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto”.*

***PARÁGRAFO.*** *“Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".*

A su vez, los artículos 79 y 80 de ley 1437 de 2011 establecen el trámite de los recursos de reposición y apelación, así:

 ***ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.*** *“Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.*

***ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS.*** *“Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Por su parte el artículo 14 de la ley 1755 de 2011 (norma que reguló el derecho de petición) fijó los plazos para contestar:

***ARTICULO 14 LEY 1755 DE 2011.*** *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Con ocasión de la pandemia, **se advierte la modificación de los anteriores términos a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, disponiéndose***:*

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
2. *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.*** *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora JULIANA PATRICIA GARCIA GIRALDO, en su calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA HOMAZ SAS, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 244309-52 del 26 de abril de la presente anualidad emitida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIR. La Empresa de Acueducto y alcantarillado, mediante Resolución No 20122-52 del día 26 de mayo de 2021, no repuso su decisión y en su defecto concedió el recurso de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Se duele la accionante de que han transcurrido 32 días hábiles sin que la SUPERSERVICIOS se haya pronunciado respecto del recurso de apelación, considerando que esa omisión vulnera su derecho de petición, siendo esa la razón por la cual presentó la acción de tutela contra esa superintendencia.

La jueza de primera instancia denegó el amparo por improcedente al aceptar los argumentos de la defensa, en el sentido de que la SUPERSERVICIOS estaba en término para resolver la apelación, por cuanto el expediente apenas se radicó en sus oficinas el 26 de julio de 2021, cuando aún no habían transcurrido los 32 días entre esa fecha y la presentación de la acción de tutela. Con todo, previno a la entidad para que una vez la parte actora allegara los documentos que le requirió, procediera de inmediato a resolver el recurso de apelación.

La impugnación de la parte actora no se centró en la ratio decidendi de la sentencia cuestionada sino en el hecho sobreviniente que acaeció durante el trámite de primera instancia, por cuanto dos días antes de salir el fallo de primer grado, la Superintendencia resolvió el recurso de apelación rechazándolo por extemporáneo, situación de la que no se enteró la jueza de primer grado.

Este nuevo hecho y nuevo argumento de la impugnación, obliga a la Sala a cambiar el análisis de la presente acción de tutela, entre otras cosas porque la impugnante acepta que el recurso de apelación se radicó en la Superintendencia el 26 de julio de 2021, de manera que aún no habían vencido los 32 días con los que cuenta dicha entidad al momento de presentar la tutela. Ello en principio, le da razón a la jueza de primer grado, porque efectivamente no se había vulnerado el derecho de petición. Sin embargo, durante el trámite de la primera instancia, la Superintendencia resolvió el recurso de apelación de marras, rechazándolo por extemporáneo, tal como lo narró la impugnante. En efecto, a folios 8 a 11 del archivo denominado “*0022 ANEXOS IMPUGNACIÓN”* del expediente digital, se observa la Resolución No. SSPD-20218300372725 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILARIOS en la que se decide rechazar **por extemporáneo** el recurso de apelación *“presentado mediante oficio con radicado número 20122 del 5 de mayo de 2021, contra la decisión número 244309-52 del 26 de abril de 2021, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP., de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta Resolución”.* El argumento principal de esta decisión, en síntesis, se refiere a que la parte actora contaba con 5 días hábiles para interponer los recursos contra la decisión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo. Como en este caso el acto se notificó el 27 de abril de 2021, los recursos debieron interponerse hasta el 4 de mayo hogaño, no obstante, la parte afectada presentó y radicó los recursos de reposición y en subsidio apelación el 5 de mayo, esto es, después de vencido el término para recurrir.

Esta decisión de la superintendencia sería suficiente para declarar que en este caso se presenta la figura de *hecho superado* por cuanto durante el trámite de la acción de tutela cesó la supuesta vulneración del derecho de petición deprecado por la parte actora, quien buscaba a través de este medio que la SUPERSERVICIOS decidiera su recurso.

Empero, revisada la prueba documental, para la Sala no está claro la fecha en que la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado por cuanto existen dos documentos con fechas diferentes, a saber: A folio 50 del archivo denominado *“0010 CONTESTACION SUPERSERVICIOS”* está el documento que da cuenta de la radicación de los recursos de marras ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO con fecha **5 de mayo de 2021,** pero a su vez a folios 51 a 55 ibidem está el escrito mediante el cual se interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación por parte de la empresa COMERCIALIZADORA HOMAZ fechado el **4 de mayo de 2021.** En su impugnación, la actora asegura que los recursos los presentó el 4 de mayo.

Como quiera que los recursos se interpusieron vía electrónica, no queda claro si el documento se recibió en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado el 4 de mayo y se radicó el 5 de mayo o si el documento se recibió y radicó el mismo 5 de mayo. Cuando la entrega del documento era de manera física no se presentaba este inconveniente porque las entidades públicas o privadas generalmente contaban con una oficina de radicación de documentos en los que se colocaba un sello de recibido con fecha y hora. Ahora, a raíz de la pandemia, la entrada abrupta a los medios digitales ha ocasionado algunas dificultades que, si bien se están superando porque existe la manera de saber a ciencia cierta la recepción digital de un documento, la verdad es que en este asunto la Sala no encuentra la prueba de recepción electrónica del recurso. Esta duda se agrava ante la actitud de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, que resolvió el recurso de reposición sin que en ningún momento se hablara de que era extemporáneo.

Así las cosas, como quiera que la SUPERSERVICIOS cuenta con los documentos que se acaban de mencionar porque obran en el expediente administrativo que recibió de parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, e hizo caso omiso de la fecha del escrito de los recursos de reposición y en subsidio apelación, que data del 4 de mayo, así como también de la resolución de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en la que jamás se habló de extemporaneidad del recurso, la Sala considera que esa ligereza viola el derecho de defensa y el debido proceso de la actora, por cuanto rechazó el recurso de apelación por extemporáneo teniendo como único sustento la fecha de radicación del recurso.

En consecuencia, si bien la Sala no encuentra vulnerado el derecho de petición por parte de la accionada, amparará los derechos de defensa y debido proceso por lo que se acaba de explicar, para lo cual será necesario dejar sin efectos la Resolución No. SSPD-20218300372725 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILARIOS mediante la cual decidió rechazar **por extemporáneo** el recurso de apelación de la parte actora. En su defecto, se ordenará a Superservicios que decrete las pruebas que considere pertinentes a efectos de establecer la fecha de presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación de la empresa COMERCIALIZADORA HOMAZ SAS. Ello conlleva la confirmación de la sentencia de primera instancia respecto a la denegación del amparo al derecho de petición, pero se revocará el numeral segundo por sustracción de materia por cuanto la SUPERSERVICIOS decidió el recurso de apelación antes de proferirse el fallo de primera instancia. En su lugar se amparará los derechos de defensa y debido proceso en la forma antedicha.

La decisión anterior, releva a la Sala de analizar el resto de argumentos esgrimidos por la parte impugnantes, relacionados con la conducta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira, porque si bien es cierto que resulta injustificada la demora en la que incurrió al enviar tardíamente el recurso de apelación a la SUPERSERVICIOS, ello constituye un hecho consumado ante lo cual ya nada se puede hacer.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 6 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En su lugar, **AMPARAR los derechos fundamentales de defensa y debido proceso** de la COMERCIALIZADORA HOMAZ SAS, vulnerados por la SUPERINTENDENCIA DE SEERVICIOS PÚBLICOS DOMICILARIOS conforme se explicó en las consideraciones.

**TERCERO:** En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. SSPD-20218300372725** emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILARIOel 4 de agosto de 2021.

**CUARTO: ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SEERVICIOS PÚBLICOS DOMICILARIOS, a través de la Dra. ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, Representante judicial de la entidad en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a decretar las pruebas pertinentes tendientes a establecer la fecha de presentación de los recursos de reposición y en subsidio apelación de la empresa COMERCIALIZADORA HOMAZ SAS ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA. Obtenido lo anterior, procederá a resolver el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a la obtención de las pruebas.

**QUINTO:** Confírmese en lo demás la sentencia de primera instancia.

**SEXTO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**SÉPTIMO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**